



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GABRIEL MEJÍA BORJA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LIBERTY SEGUROS S.A. y JOSÉ AICARDO ORTEGA VELA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y AVALA LABORES DE NOTIFICACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2022-00124-00</b>

### **1- Recurso de reposición contra auto de 28 de febrero de 2023:**

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, contra el auto del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente de la codemandada Liberty Seguros S.A.

Para sustentar el recurso se indicó lo siguiente:

- 1- El poder allegado se encuentra suscrito por uno de los representantes legales de Liberty Seguros S.A. mediante mensaje de datos al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartnes.com, que, dicho sea de paso, es la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados y no al correo giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com como equivocadamente arguye el Despacho.
- 2- Se debe tener en cuenta que, el certificado de existencia y representación legal que hace parte de los anexos con los que se solicitó se tuviera a Liberty Seguros S.A. como notificada por conducta concluyente del referenciado proceso, da cuenta que la compañía de seguros le otorgó poder general mediante escritura pública No. 0006 del 10 de enero de 2017 con facultades para ejercer su representación.

### **1.1. CONSIDERACIONES**

#### **1.1.1. Del recurso de reposición:**

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y

proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el yerro en la oportunidad establecida para ello.

### 1.1.2. Del caso concreto:

En este caso particular analizará el despacho si la decisión mediante la cual se negó la notificación por conducta concluyente de Liberty Seguros S.A. estuvo ajustada a derecho, o si bien, le asiste razón al recurrente en los reparos que le asisten frente a dicha providencia y en ese sentido se debe reponer.

Los argumentos traídos a colación por el recurrente, en síntesis, son una reiteración de las solicitudes que han sido despachadas desfavorablemente en precedencia, los cuales, sea dicho de paso, no fueron atendidos por el profesional del derecho, y en ese sentido, el Despacho sostendrá como tesis que lo procedente será la confirmación de la decisión adoptada.

De la simple lectura del poder especial otorgado por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA (ver imagen siguiente), se evidencia que lo fue en favor de la firma GIRALDO DUQUE AND PARTNERS S.A.S., y no en favor del Dr. Héctor Jaime Giraldo Duque, como profesional del derecho individualmente considerado. Tan claro resulta, que en el mencionado poder especial indica expresamente el poderdante "*para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal*".

Señores  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA  
E. S. D.

Referencia: Poder Especial  
Proceso: VERBAL SUMARIO  
Demandante(s): GABRIEL MEJIA BORJA  
Demandado(s): LIBERTY SEGUROS S.A Y JOSE AICARDO ORTEGA VELA O VELA ORTEGA  
Radicado: 2022-00124

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A con NIT. 860.039.988 - 0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **GIRALDO DUQUE AND PARTNERS S.A.S.**, con NIT. 900.720.181-9, con domicilio en Pereira, representada legalmente por HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.870.052 de Pereira, con correos electrónicos [giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com](mailto:giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com) y [hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com](mailto:hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com), para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Es necesario citar lo dispuesto en el inc. 2º del art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal."*

Con lo anterior pretende el despacho explicar al recurrente, el motivo por el cual es necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GIRALDO DUQUE AND PARTNERS S.A.S., con la finalidad de verificar que el abogado se encuentra inscrito en el referido documento y de esta forma reconocerle personería jurídica que lo habilite para entablar la defensa de la aseguradora.

En ese mismo sentido, tal como se ha precisado en pretéritas oportunidades, si lo pretendido por el abogado Héctor Jaime Giraldo Duque es que se le reconozca como apoderado general de Liberty Seguros S.A., debió aportar la copia de la escritura pública No. 0006 de la notaría veintiocho (28) de Bogotá, D.C., del 10 de enero de 2017, con nota de vigencia expedida por el notario con un término no inferior a 30 días (término judicial).

No es cierto, como al parecer lo interpreta el memorialista, que el poder general que le fue otorgado y su vigencia se prueban con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, documento con el cual, como su nombre lo indica, se prueba únicamente la existencia de la sociedad y quién o quiénes ejercen su representación legal, siendo simplemente un acto registrado por la sociedad el de conferir un poder general a un abogado.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de negar la notificación por conducta concluyente, por lo que se mantendrá incólume la decisión emitida el 28 de febrero de 2023.

### **1.1.3. De la improcedencia del recurso de apelación:**

El recurso de apelación será negado por improcedente, teniendo en cuenta que lo que aquí se decide no se encuentra enlistado dentro de los numerales del art. 321 del C.G.P., ni en otra norma expresa.

## **2. Labores de notificación de la demanda - Liberty Seguros S.A.**

Se pronuncia el despacho acerca de las gestiones de notificación personal realizadas a la codemandada Liberty Seguros S.A., en los siguientes términos:

El apoderado judicial del demandante aportó las constancias de las labores de notificación desplegadas vía correo electrónico, dirigidas a la aseguradora demandada en los términos de la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones de la demanda ([co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)), la cual es consistente con la que se encuentra registrada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3° del art. 8° de la precitada ley, que expresa: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico a la demandada, como quiera que se certificó mediante iniciador la constancia de entrega de la copia del mensaje de datos el 13 de marzo de 2023 a las 18:20:21, por lo tanto, se entenderá recibido el día hábil siguiente (14 de marzo de 2023) a las 5:00 p.m. y se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles, esto es, el 16 de marzo de 2023, a las 5:00 p.m. y el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa se vence el 21 de abril siguiente.

### **3. Contestación de la demanda - Liberty Seguros:**

Fue recibido memorial mediante el cual el abogado Héctor Jaime Giraldo Duque allega contestación de la demanda, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., lo cual amerita las siguientes consideraciones:

Como quiera que la aseguradora no se encontraba debidamente notificada del presente trámite, sin embargo, aquella situación cambió con la notificación por aviso que fue avalada en el numeral precedente y que al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque no le ha sido

reconocida personería jurídica para actuar en el presente trámite, se concederá hasta el 21 de abril de 2023 para que sea aportado cualquiera de los 2 siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GIRALDO DUQUE AND PARTNERS S.A.S.
- Escritura pública No. 0006 de la notaría veintiocho (28) de Bogotá, D.C., del 10 de enero de 2017, con nota de vigencia expedida por el notario con un término no inferior a 30 días (término judicial).

Vencido el término anunciado (hasta el 21 de abril de 2023), sin que sea aportado alguno de los documentos aludidos, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Liberty Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2023 por medio del cual se negó la notificación por conducta concluyente de la codemandada Liberty Seguros S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición.

**TERCERO: AVALAR** las labores de notificación de la demandada Liberty Seguros S.A.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por Liberty Seguros S.A.

**QUINTO: SIN LUGAR a RECONOCER** personería al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, hasta tanto se corrija la falencia indicada en el numeral "3" de las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
12 de abril de 2023

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae8433fdf2c965bc49d94e8ad571463dd7e3fd99ffe1ffbf3bd174f6e3e5be**

Documento generado en 11/04/2023 05:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**